

SECRETARÍA, Cali, 6 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver sobre el recurso en contra del mandamiento de pago. El secretario,

HAROLD VILLANUEVA ANACONAS
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
RAD. 76001-31-03-002-2022-00299-00

El juzgado resolverá el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del 7 de noviembre de 2023, por el que se libró mandamiento de pago.

Sustenta el recurrente su inconformidad en que no corresponde al Juez de conocimiento aplicar la presunción ficta, ya que esta calificación debe hacerla el Juez frente a quien se solicitó la prueba extraprocesal, para el caso Juzgado 14 Civil del Circuito, por lo que el interrogatorio de parte aportado y que constituye el título ejecutivo complejo junto con los contratos anexos, carecen de exigibilidad y claridad.

Habiéndose surtido el traslado del recurso conforme lo establecido en el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado judicial de la parte actora guardó silencio.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el mecanismo por el que se pretende que el funcionario judicial revise la decisión para corregir los yerros en que incurrió de manera involuntaria, para que la revoque o reforme.

Respecto de los requisitos formales del título, dispone el inciso 3° del artículo 430 del Código General del Proceso que: “*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso (...)*”. Al mismo tiempo, el numeral 3° del artículo 442 *ibídem*, establece que las excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En el presente caso, el extremo pasivo alega su inconformismo en que se libró orden de pago cuando el título ejecutivo no era claro, ni exigible, ello porque el interrogatorio de parte allegado como prueba extraprocesal y del que hace parte el título complejo que se pretende ejecutar no contaba con la declaración ficta presunta, la cual debió haberse realizado ante el Juez que conoció de dicha prueba y no ante este Juzgado quien tramita la ejecución.

Al respecto debe decirse que, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, eran atendidas positivamente las manifestaciones del recurrente, ya que en dicha norma se establecía que el juez que conocía de la prueba anticipada de interrogatorio de parte era el mismo que calificaba las preguntas.

Con la entrada en vigencia del Código General del proceso, dentro de las modificaciones introducidas, el juez que conoce de la práctica de un interrogatorio extraproceso, ya no es quien califica las preguntas formuladas, ni la conducta procesal asumida por el convocado, como antes lo preveía el artículo 210 del C.P.C., pues tal atribución recae ahora en el juez a quien eventualmente le corresponda el conocimiento de la demanda donde se pretenda hacer valer la prueba obtenida anticipadamente.

En efecto, el artículo 174 del CGP es claro en indicar que *“La valoración de la prueba extraprocesal y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.”*

Acerca de esto considera el profesor MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ quien, en su obra sobre los procesos ejecutivos, en vigencia del Código General del Proceso, afirma que *“El juez que ordena la práctica del interrogatorio de parte extraprocesal en ningún caso califica las preguntas del cuestionario escrito presentado por el acreedor, ni evalúa la configuración del título ejecutivo. Esa actividad corresponde exclusivamente al juez que debe tramitar el proceso ejecutivo, como que es él quien debe emitir el mandamiento ejecutivo si considera admisibles las preguntas, lo que luce del todo acertado, pues si el primer juez calificara las preguntas y le abriera paso al título ejecutivo y después el segundo, en cambio, negara el mandamiento ejecutivo por disentir de la calificación antecedente, se evidenciaría una indeseable incoherencia interna del sistema de justicia¹”*.

Por su parte, el tratadista RAMIRO BEJARANO GUZMÁN se refiere a este cambio normativo al ocuparse de la confesión como título ejecutivo, explicando que *“(…) como ahora ya el juez no calificará el cuestionario una vez vencido el término para justificar la inasistencia, será entonces en el mandamiento de*

¹ LECCIONES DE DERECHO PROCESAL, Tomo 5 El Proceso Ejecutivo. Primera edición 2017 Editorial ESAJU, página 100.

pago que se libre en el futuro proceso donde se determinará cuáles hechos se tendrán por probados con fundamento en la confesión ficta o presunta”²

Así mismo, el Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, asevera sobre la confesión presunta en el interrogatorio extra proceso: *“En este aspecto que requiere de especial puntualización pues si bien es cierto ya se explicó el alcance del art. 205 cuando se presenta esta circunstancia dentro de un proceso, no es expresa nuestra legislación en lo que concierne con esta modalidad cuando el interrogatorio es extra proceso, de manera que se debe considerar que para que pueda darse esta posibilidad se requiere que las preguntas se hayan formulado oportunamente por escrito, que sean asertiva, que llegado el día de la diligencia no asista el citado personalmente y que dentro de los tres días siguientes no se haya presentado excusa válida, circunstancias de las que se dejará la correspondiente constancia, peso sin que pueda el juez ante quien se surtió la diligencia, calificar las preguntas y determinar cuáles presume como confesadas para efectos de devolver al interesado la actuación, porque el llamado a calificar si de las respuestas emerge una confesión será el juez ante quien e presente la prueba en futuro proceso; y si de ella surge el título ejecutivo será el juez ante quien se adelante la ejecución correspondiente quien la evaluará, caso de que se haya adelantado esa actuación con dichos fines”³*

De lo anterior, se concluye que el juez a quien le corresponde conocer del proceso ejecutivo, donde se invoca la confesión presunta como título ejecutivo, es el llamado a calificar las preguntas aportadas en el pliego abierto o cerrado, para determinar si los hechos a los que refieren admiten prueba de confesión y si de esos hechos confesados presuntamente, emerge el título ejecutivo, que contenga las obligaciones cuya ejecución se pretende; tal como se dispuso en este asunto por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, al resolver sobre la apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago, en donde declaró que se presumen por ciertos los hechos contenidos en las presuntas 1 a la 12, en el interrogatorio de parte a absolver por la representante legal de la CONSTRUCTORA SOLANILLA S.A., señora XIMENA SOLANILLA VALLECILLA en los términos del artículo 205 del C.G.P.

Además de esto, analizó la prueba extraprocésal aportada, verificando que la llamada a responder el interrogatorio de parte fue notificada cumpliendo todas las solemnidades legalmente previstas, que el cuestionario de preguntas se allegó oportunamente; y que la llamada a responder el interrogatorio no justificó su inasistencia, todo lo cual consta en la actuación extraprocésal, allegada al plenario.

² LECCIONES DE DERECHO PROCESAL, Tomo 5 El Proceso Ejecutivo. Primera edición 2017 Editorial ESAJU, página 100.

³ CODIGO GENERALD EL PROCESO, Pruebas.2017. Editorial Dupre Editores Ltda, páginas 240-241

Por lo anterior, no le asiste razón al recurrente considerar que la confesión ficta no constituye título ejecutivo, ya que se cumple con los presupuestos legalmente establecidos para ejecutar las obligaciones insertas a través del proceso de ejecución.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

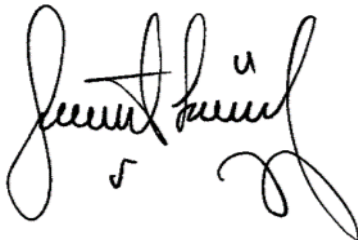
RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia materia del recurso vertidas en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. JESUS MAURICIO URIBE ORTEGA portador de la T.P. No. 54.889 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS de la sociedad demandada CONSTRUCTORA SOLANILLAS S.A.S. antes CONSTRUCTORA SOLANILLAS S.A.

TERCERO: AGREGAR para que obre y conste las excepciones propuestas por la parte demandada a la que se le dará tramite respectivo, cumplidos los términos de ley.

NOTIFÍQUESE



VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA
Juez

Y

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Cali, 08 DE FEBRERO DE 2024 Notificado por anotación en ESTADO No. 018 de esta misma fecha. El Secretario, HAROLD VILLANUEVA ANACONAS
--